



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe N° 547-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 07 de setiembre de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados procedimiento administrativo de Extinción de la Cesión en Uso (EXP. SGD 19549-2023), del área de 13,347.26 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429, cedido para el desarrollo del proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe: “*La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas (...)*”; de lo que se colige que, para el cumplimiento de sus funciones, los Gobiernos Regionales deben ejecutar acciones para las cuales sean competentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA del 02 de diciembre del 2016, se resolvió dar por concluido el proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el art. 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo que respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales, la mencionada norma prescribe lo siguiente: “*Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción (...)*”;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los bienes estatales son los predios, terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio público o dominio privado, que recaigan bajo la titularidad del Estado o de cualquier entidad que conforme el Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE (tales como los Gobiernos Regionales), siendo que el numeral 3.4, artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ estipula que sobre tales bienes pueden ejecutarse actos de

¹ 1. **Actos de adquisición:** Son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las demás entidades públicas incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA.

2. **Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

3. **Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

4. **Acto de registro:** Es aquel mediante el cual se incorpora un predio estatal y los derechos, cargas y gravámenes que recaen sobre éste, en el registro respectivo del SINABIP, en virtud de los documentos que así lo sustenten. La incorporación de predios al SINABIP implica la asignación de un CUS. Comprende también la actualización de la información sobre dichos predios.

5. **Actuación de supervisión:** Es una atribución exclusiva del ente rector del SNBE que implica vigilar que las entidades cumplan con la finalidad o uso asignado en norma legal, acto administrativo o jurídico, den observancia al debido procedimiento, así como



adquisición, actos de administración, actos de disposición, actos de registro y actos de supervisión, asimismo, los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

Respecto del procedimiento administrativo

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05 de noviembre del 2019, la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, textualmente resuelve: **“Aprobar la Cesión en Uso a favor del Obispado del Callao, del área de 13,347.26 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429 del Registro de predios de la Oficina Registral del Callao, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que forman parte de la presente resolución, para el desarrollo del Proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”, por un plazo de 10 años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, pudiendo ser renovado; con cargo a que el Cesionario, en el plazo de tres (3) años cumpla con la ejecución del citado proyecto, bajo extinción de la Cesión en Uso; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”**. El resaltado es nuestro;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 00169-2023/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril del 2023, los profesionales técnico y legal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, dan cuenta de la inspección inopinada realizada en la fecha 22 de marzo del 2023 con el objeto de verificar el cumplimiento de la finalidad que emana del acto administrativo de cesión en uso otorgado por el Gobierno Regional del Callao sobre el área de 13,347.26 m² que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429, para el desarrollo del proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente” por un plazo de 10 años, con cargo a que en el plazo de 03 años cumpla con la ejecución del proyecto; concluyendo literalmente lo siguiente: **“A la fecha de la inspección realizada por la SDS, el ‘Obispado’ ha incumplido con la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en ‘la Resolución’, ya que, el ‘Predio’ se encuentra totalmente desocupado. Además, se ha verificado que no se ha cumplido con gestionar el cambio de zonificación, dado que el predio submateria se mantiene con la zonificación Educación – E”**. El resaltado es nuestro;

Que, mediante el Oficio N° 01100-2023/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo del 2023, la Subdirectora de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se dirige a la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, con la finalidad de comunicar lo siguiente: *“(...) esta Subdirección ha realizado actuaciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la obligación formal (condición) y de la finalidad del acto administrativo de cesión en uso otorgado a favor del Obispado del Callao (en adelante el ‘Cesionario’), en virtud de la Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05 de noviembre de 2019 (en adelante ‘la Resolución’), emitida por su representada, respecto del predio de 13 347,26m² ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia del Callao y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 70257429 del Registro de Predios del Callao, asignado con CUS N° 14809 (en adelante , el ‘Predio’); las mismas que culminaron con la emisión del Informe de Supervisión N° 00169-2023/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril del 2023, el cual concluyó entre otros que, **el ‘Cesionario’ ha incumplido con la ejecución del proyecto dentro del plazo***

ejecuten las acciones de custodia, defensa y recuperación, respecto de los predios de su propiedad o que se encuentran bajo su administración.



establecido en la Resolución, ya que el Predio se encuentra completamente desocupado, además se ha verificado que no se ha cumplido con gestionar el cambio de zonificación; por lo que, corresponde derivar el mencionado informe y los actuados correspondientes a su representada, en atención a la normativa citada en el párrafo que antecede, a fin de que proceda a evaluar si corresponde extinguir el derecho de cesión en uso por causal de incumplimiento de la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido". El resaltado es nuestro;

Que, con Informe Legal N° 038-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-KJSG del 26 de julio del 2023, la Abogada de la Unidad de Administración de Predios, da cuenta a la coordinadora de la mencionada Unidad, del resultado del análisis efectuado a los actuados que le fueron derivados, opinando lo siguiente: "(...) **al haberse iniciado el procedimiento de extinción de cesión en uso contenido en la Resolución Jefatural N°009-2019-GRC-GGR/OGP, de fecha 05 de noviembre del 2019, y con la finalidad de proseguir con el debido procedimiento, se recomienda correr traslado al Obispado del Callao, a efectos que presente sus respectivos descargos, en el plazo de quince (15) días hábiles**". El resaltado es nuestro;

Que, través de la Carta N° 000493-2023-GRC/OGP del 04 de agosto del 2023, la Oficina de Gestión Patrimonial, comunica al Obispo del Callao lo siguiente: "(...) **mediante Informe de Supervisión N° 00169-2023/SBN-DGPE-SDS, de fecha 25 de abril del 2023, la brigada técnico legal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, da cuenta de las acciones de supervisión efectuadas el día 22 de marzo del 2023 en el predio ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429, verificando que (...) el predio se encuentra totalmente desocupado libre de edificaciones o cerco que permitan su determinación y custodia. Dentro del área materia de inspección se observa un cartel de madera instalado en dos pequeñas columnas de concreto en mal estado de conservación, con la inscripción de "Propiedad Privada Obispado del Callao Parcela E – Proyecto Especial Ciudad Pachacútec". Concluyendo en señalar entre otros aspectos que a la fecha de inspección realizada, el Obispado ha incumplido con la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en la resolución ya que el predio se encuentra totalmente desocupado, además se ha verificado que no se ha cumplido con gestionar el cambio de zonificación, dado que el predio submateria se mantiene con la zonificación Educación – E**"; agregando : "(...) con la finalidad de llevar a cabo un debido procedimiento y conforme a lo establecido en el numeral 6.4.4 del artículo 6° de DIR-00005-2021/SBN, denominada 'Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal' para la extinción de afectación de uso, aprobada con Resolución N° 0120-2021/SBN, norma que resulta de aplicación supletoria, **se solicita la presentación de sus respectivos descargos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles;** ello con la finalidad de proseguir con el procedimiento". El resaltado es nuestro;

Que, por intermedio de la Carta de fecha 17 de agosto del 2023 (Expediente 2023-0019549), el Obispo del Callao en representación de la Diócesis del Callao se dirige a la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial indicando textualmente: "**Es de público conocimiento que los efectos de la pandemia han afectado no solo la parte de la salud, economía sino también el empleo, desarrollo de actividades y proyectos como es lo que ha ocurrido en el presente caso, máxime las principales actividades se han encontrado paralizadas desde el año 2020, 2021 y recién a partir del 2022 se han ido normalizando las fases productivas de manera gradual**", agregando: "**Como podrá apreciar la aparición y efectos de la pandemia constituyen hechos de caso fortuito o fuerza mayor que nos ha impedido cumplir oportunamente nuestras obligaciones de desarrollar el proyecto por el cual se nos otorgó la cesión en uso antes indicada**". El resaltado es nuestro;

Que, por intermedio del el Informe Técnico Legal N° 002-2023-OGP/UAP/JHO-MCMN de fecha 07 de setiembre de 2023, los profesionales de la Unidad de Administración de Predios, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial, dan cuenta del resultado del análisis efectuado



al procedimiento administrativo iniciado, concluyendo: *“Por los argumentos glosados y las normas compulsadas en el presente, los infrascritos CONSIDERAN que **el Obispado del Callao ha incurrido en las causales de Extinción de la Cesión en Uso consignadas como incumplimiento de la finalidad, incumplimiento de la ejecución del proyecto y además ha incurrido en la causal que fue especificada en el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05.11.23 (cambio de zonificación)**, por la cual se resolvió concederle la Cesión en Uso del área de 13,347.26 m² que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429, que fue cedido para el desarrollo del proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”. El resaltado es nuestro;*

Respecto de la Extinción de la Cesión en Uso

Que, el artículo 161° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales² ha establecido la definición de la cesión en uso, asimismo, el artículo 164° de la misma norma³, prescribe que las cesiones en uso otorgadas por las entidades públicas a favor de particulares, pueden extinguirse por el incumplimiento por parte del cesionario, de la finalidad para la cual fue otorgada la cesión del predio, y también por el incumplimiento de la ejecución del proyecto en el plazo otorgado para ello;

Que, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que en el procedimiento de cesión en uso, resultan aplicables los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso en lo que fuera aplicable; consecuentemente, es de plausible aplicación supletoria lo dispuesto en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal, emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “La Directiva”);

Que, a través del artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05 de noviembre de 2019, la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial resolvió: *“Aprobar la Cesión en Uso a favor del Obispado del Callao, del área de 13,347.26m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429 del Registro de predios de la Oficina Registral del Callao, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que forman parte de la presente resolución, **para el desarrollo del Proyecto**”*

² **Artículo 161.- Definición**

161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

³ **Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso**

La cesión en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.



denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”, por un plazo de 10 años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, pudiendo ser renovado; con cargo a que el Cesionario, en el plazo de tres (3) años cumpla con la ejecución del citado proyecto, bajo extinción de la Cesión en Uso; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”; además, el Artículo Segundo del mismo acto administrativo resolvió: **“Disponer que el Cesionario, cumpla con gestionar el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, dentro de un plazo no mayor de dos años, bajo apercibimiento de extinguirse la Cesión en Uso”** (el resaltado es nuestro); como es de verse, la cesión en uso por el lapso de tiempo de diez (10) años a favor del Obispado del Callao respecto del área de 13,347.26 m², tuvo un objetivo específico y definido, el cual era la realización del Proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”, el que debía ser ejecutado en el plazo máximo de tres (03) años contados a partir del 05 de noviembre del 2019 (fecha en la que se expidió la resolución), es decir, que dicho proyecto debió estar terminado indefectiblemente el 05 de noviembre del 2022 y además en el plazo máximo de dos (02) años, la entidad cesionaria debió haber tramitado el cambio de zonificación del área que fue materia de la cesión en uso ante el municipio correspondiente, es decir que dicho cambio de zonificación debió haber estado concluido el 05 de noviembre del año 2021, siendo que de acuerdo al acto administrativo expedido, el incumplimiento de tales condiciones contaban con el apercibimiento de extinguirse la cesión en uso otorgada;

Que, el numeral 6.4.1.3 del artículo 6° de “La Directiva”⁴, ha dispuesto que el inicio del procedimiento de extinción se produce con la inspección técnica intempestiva, a través de la cual se determina la situación física y legal del predio, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue emitido el acto de administración, por lo que en sujeción del Principio de Legalidad⁵ establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, como ente rector, realizó la inspección del predio materia del presente para corroborar el estado del mismo, determinándose que el cesionario del predio (Obispado del Callao), ha incumplido con la ejecución del proyecto dentro del plazo otorgado (que culminó el 05 de noviembre del 2022) y además ha incumplido con gestionar el cambio de zonificación respectivo dentro del lapso de tiempo brindado para ello (que finalizó el 05 de noviembre del 2021); consecuentemente se ha determinado fehacientemente que el Obispado del Callao ha incurrido en las causales para la extinción de la cesión en uso contenidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 164° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales por cuanto no ha cumplido con la finalidad para la cual fue otorgada la cesión en uso del área de 13,347.26m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429 del Registro de predios de la Oficina Registral del Callao y no ha cumplido con la ejecución del proyecto denominado “Unidad Deportiva y Parque de Protección del Medio Ambiente”, además ha incurrido en la causal 10 de la misma norma por cuanto ha incumplido con gestionar el cambio de zonificación respectivo;

Que, por su parte, el descargo presentado por el Obispado del Callao mediante la Carta del 17 de agosto del año 2023 no cuenta con mérito suficiente para enervar lo corroborado en la inspección realizada por los profesionales de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por cuanto solo reafirma que no se ha cumplido oportunamente con la obligación de desarrollar el proyecto por el cual se otorgó la cesión en uso a través de la Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05 de noviembre del 2019, siendo que el

⁴ 6.4.1.3 En el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva de la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso.

⁵ **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



fundamento del descargo presentado es: “(...) las principales actividades se han encontrado paralizadas desde el año 2020, 2021 y recién a partir del 2022 se ha ido normalizando las fases productivas de manera gradual”; no obstante es menester acotar que las acciones de supervisión fueron efectuadas el día 22 de marzo del año 2023 y hasta esa fecha, a pesar de que el lapso de tiempo otorgado ya había culminado en demasía, no se verificó ningún avance en la ejecución de la obligación contraída;

Que, el numeral 6.4.5.2 de “La Directiva” establece lo siguiente: “En caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los/las profesionales a cargo del trámite elaboran y suscriben el informe técnico legal que debe ser visado por el/la Jefe/a de la unidad de organización competente, sustentando la extinción de la afectación en uso” (el subrayado es nuestro); siendo que en el presente procedimiento, los informes emitidos por los profesionales y la documentación existente se sustentan en la evidencia de que el cesionario Obispado del Callao, no cumplió con destinar el predio cedido de 13,347.26m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429 del Registro de predios de la Oficina Registral del Callao, a la finalidad asignada y además no se ha cumplido con la obligación de gestionar el cambio de zonificación correspondiente; por tal razón, se colige la falta de interés en la administración y custodia del cesionario del predio; aunado a ello no cumplió con remitir sus descargos que permitan advertir la realización o el inicio de acciones en cumplimiento de la finalidad o de sus obligaciones como cesionario; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que el predio que fue objeto de la cesión en uso, no viene siendo destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Oficina de Gestión Patrimonial, declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 67° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, al emitirse la resolución que declare la extinción de la cesión en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme dicho acto administrativo, debiendo procederse a recibir el predio cedido en uso con antelación, mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”⁶;

Que, asimismo, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁷, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando el resultado del procedimiento efectuado;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas que encargan las responsabilidades administrativas del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000019 de fecha 09 de enero del 2023; en consecuencia;

⁶ 6.4.6.4 La resolución que dispone la extinción de la afectación en uso establece que el predio deber ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución, la cual constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios correspondiente.

⁷ 49.2 Asimismo, cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos, cuyo resultado también se informa.



SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA CESIÓN EN USO otorgada en favor del Obispado del Callao mediante Resolución Jefatural N° 009-2019-GRC-GGR/OGP del 05 de noviembre del 2019, por las causales de incumplimiento de la finalidad, incumplimiento de la ejecución del proyecto e incumplimiento de la obligación contraída, respecto del área de 13,347.26 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Franja Costera comprendida entre el Océano Pacífico y el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° 70257429 del Registro de predios de la Oficina Registral del Callao, conforme a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural al Obispado del Callao, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, y; publíquese la misma en la página web institucional, www.regioncallao.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO: el OBISPADO DEL CALLAO se encuentra obligado a efectuar la devolución del predio, en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente resolución conjuntamente con el expediente original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la presente Resolución Jefatural constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE